

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Investigación de la paternidad -Impugnación paternidad y filiación
extramatrimonial - Radicación: 2024-00010 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial - promueve el señor Rafael Reyes Reyes cedulao al No.91267083 en contra de su obitado padre Gustavo Reyes Torres, respecto de la señorita Leidy Vanessa Reyes Ortiz, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5; y 212, y el artículo 11 de la ley 1060, que se detallan así:

- a) La parte actora deberá acompasar la demanda con el poder, por cuando nunca será viable demandar a una persona fallecida; y establecerá adecuadamente contra quién dirigirá la demanda y cumplir con las preceptivas legales correspondientes. Resulta particular que estando fallecido a quien pretende demandar, aporte dirección de notificación de la demanda, y en caso de que legalmente se pudiera, no aporta prueba del traslado ordenado por la ley 2213.
- b) Acorde con el literal anterior deberá organizar los hechos de la demanda conforme al artículo 82 numerales 4 y 5.
- c) La parte actora no detalla por qué causal pretende adelantar el asunto, ello conforme a la ley (Artículo 11 de la ley 1060).
- d) La parte actora no cumple con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 10 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564, ya que debe constituir como mínimo dos testigos y debe enunciar concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo anunciado.
- e) Se echa de menos el registro civil de nacimiento del demandante para poder corroborar el pretense parentesco con el obitado padre reconocido de la joven de la cual se solicita impugnación y filiación simultáneamente, acorde con lo signado en el artículo 82 y 84 de la ley 1564.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: No se aboca la presente demanda que sobre Investigación de la paternidad -Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial - promueve el señor Rafael Reyes Reyes cedulao al No.91267083, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Paola Andrea Andrade Hurtado, quien se cedula al No.38556557 y es portadora de la tarjeta profesional No.387142 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1977587 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4125577 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 21 Hoy 14 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)